

INCIDENTE
SUP-AG-71/2026

Actor: Carlos Figueroa Rodríguez
Responsable: Sala Superior del TEPJF

Tema: Aclaración de sentencia.

Hechos

Demanda

El promovente presentó un escrito por el cual realizó diversos señalamientos que, desde su perspectiva, vulneraron sus derechos político-electorales. Sostuvo una serie de argumentos relacionados con sus derechos de participación social, arraigo comunitario y de trayectoria profesional y ciudadana.

Acuerdo de Sala

La Sala Superior determinó que no ha lugar a dar trámite al escrito porque el promovente no identificó un acto concreto de una autoridad electoral que hubiera afectado sus derechos político-electorales.

Escrito

El 10 de agosto el promovente presentó un nuevo escrito, en el que expone diversas alegaciones relacionadas con el citado acuerdo de Sala.

Segundo Acuerdo

El 24 de agosto, la Sala Superior determinó no dar trámite alguno al escrito presentado, ya que, en esencia, controvertía una determinación de la Sala Superior.

Escrito

El 26 de agosto, el promovente presentó un escrito por el que solicita aclaración del segundo acuerdo de sala.

Consideraciones

¿Qué determinó la Sala Superior?

Determina que no existe ninguna ambigüedad o confusión que deba aclararse en la resolución impugnada. Considera que el promovente, aunque afirma respetar la definitividad de la decisión, en realidad busca obtener un nuevo pronunciamiento, modificar o ampliar lo ya resuelto.

Sus solicitudes incluyen cuestiones sobre la gestión del expediente, posibles irregularidades administrativas, una petición indemnizatoria, la remisión de escritos a otra autoridad, la integración de la Sala y la forma en que se firmó el acuerdo.

Por ello, la Sala concluye que el incidente de aclaración es notoriamente improcedente, ya que pretende abordar asuntos que no fueron materia de la resolución y cuestionar una decisión que es definitiva e inatacable. En consecuencia, no existe posibilidad jurídica de modificar, ampliar o reconsiderar la decisión mediante este incidente.

Conclusión: Es improcedente la aclaración de sentencia.

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

EXPEDIENTE: SUP-AG-71/2026

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, dos de septiembre de dos mil veintiséis.

Resolución interlocutoria que determina la **improcedencia** del incidente de aclaración de sentencia promovido por **Carlos Figueroa Rodríguez**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. IMPROCEDENCIA	2
IV. RESUELVE	5

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Promovente:	Carlos Figueroa Rodríguez.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda incidental y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Demanda. El veintidós de julio de dos mil veintiséis², el promovente presentó ante la Sala Superior un escrito por el cual realizó diversos señalamientos que, desde su perspectiva, vulneraron sus derechos político-electorales.

Sostuvo una serie de argumentos relacionados con sus derechos de participación social, arraigo comunitario y de trayectoria profesional y ciudadana.

¹ **Secretariado:** Isaías Trejo Sánchez, Víctor Octavio Luna Romo y Flor Abigail García Pazarán.
² En adelante, todas las fechas se referirán a dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

SUP-AG-71/2026
INCIDENTE DE ACLARACIÓN

2. Acuerdo de Sala³. El treinta y uno de julio, la Sala Superior determinó no dar trámite al escrito porque el promovente no identificó un acto concreto de una autoridad electoral que hubiera afectado sus derechos político-electorales.

3. Escrito de comparecencia. El diez de agosto el promovente presentó un nuevo escrito, en el que expuso diversas alegaciones relacionadas con el acuerdo de Sala citado en el punto anterior.

4. Segundo Acuerdo de Sala. El veinticuatro de agosto, la Sala Superior determinó no dar trámite alguno al escrito presentado, ya que, en esencia, controvertía una determinación de la Sala Superior.

5. Escrito incidental. El veintiséis de agosto, el promovente presentó un escrito por el que solicita aclaración del segundo acuerdo de sala.

6. Turno. La presidencia de esta Sala Superior acordó turnar el expediente **SUP-AG-71/2026** a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, quien ordenó integrar el correspondiente cuaderno incidental.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente incidente, por tratarse de cuestiones accesorias al asunto principal que acordó de manera colegiada.⁴

III. IMPROCEDENCIA

Decisión

³ SUP-JDC-428/2026.

⁴ Con fundamento en lo previsto en los artículos 17; 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, de la Constitución; 256, fracción XVI de la Ley Orgánica; 107 de la Ley de Medios; 89, 90 y 91 del Reglamento Interno.

Es **improcedente** el incidente de aclaración de sentencia, dado que en ella no se advierte contradicción, ambigüedad, oscuridad u omisión alguna.

Marco jurídico

El artículo 17 de la Constitución indica el derecho a que la impartición de justicia sea completa, es decir, que se agote la totalidad de las cuestiones planteadas en la litis, que se traduce en la necesidad de que las resoluciones sean claras, congruentes y exhaustivas.

Así, conforme al artículo 91 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral y la jurisprudencia 11/2005⁵, la aclaración de sentencia tiene los siguientes requisitos:

- Su objeto es resolver la presunta contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción de la respectiva sentencia.
- Sólo puede emitirla la Sala que dictó la resolución y únicamente por cuestiones discutidas en el litigio y que consideraron al resolver.
- Con ella, **no puede modificarse lo resuelto en el fondo del asunto**.
- Forma parte de la sentencia; sólo es procedente en breve lapso después de emitida la sentencia, y puede plantearse de oficio o a petición de parte.

Caso concreto

¿Qué solicita el actor incidentista?

El promovente solicita la aclaración de supuestas contradicciones, ambigüedades y omisiones internas del acuerdo de sala dictado en el expediente indicado en el rubro, las cuales son:

- Si la determinación “no ha lugar a dar trámite alguno” comprende las denuncias administrativas y su petición indemnizatoria; así

⁵ De rubro: “ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL, AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE”.

SUP-AG-71/2026
INCIDENTE DE ACLARACIÓN

como dar razón por la que sus pretensiones se consideraron materialmente jurisdiccionales y no escindibles.

- Si la Sala resolvió que no existe autoridad competente para recibir esas peticiones o si la falta de remisión fue una omisión que puede ser corregida.
- Precisar la fecha y hora de la emisión y perfeccionamiento del acuerdo de sala, la emisión de las firmas electrónicas del secretario general y de las magistraturas, así como de la constancia de sesión y votación.
- Aclarar quién ocupa la séptima magistratura de la Sala Superior, por qué no intervino en el acuerdo de sala, cuál fue el quórum y si existe constancia de ausencia, impedimento o vacante.
- Cuál fue la petición específica que esta Sala Superior entendió dirigida a modificar el acuerdo de sala previo y cuáles planteamientos eran autónomos.

Asimismo, solicita regularizar el trámite para agregar y preservar su escrito de diez de agosto; escindir y remitir copias certificadas a la instancia competente; y expedir copia certificada del acta de sesión, lista de asistencia, votación, firmas electrónicas y metadatos de integridad del acuerdo de sala dictado en el expediente en que se actúa.

¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?

Este órgano jurisdiccional advierte que no existe alguna cuestión que requiera de aclaración derivada de una posible ambigüedad, incongruencia o cuestión que genere confusión en lo resuelto.

Si bien el incidentista asegura que no pretende desconocer la definitividad de las resoluciones de esta Sala Superior, se advierte que busca un pronunciamiento adicional a lo estrictamente determinado en el acuerdo de sala.

Ello es así, porque esta Sala Superior resolvió que no ha lugar a dar trámite alguno al escrito presentado por el promovente, ya que, en esencia, pretendía controvertir una determinación dictada por esta Sala Superior, la cual tiene el carácter de definitiva e inatacable.



En ese sentido, los cuestionamientos del incidentista carecen de sustento jurídico porque buscan que esta Sala Superior emita un nuevo pronunciamiento sobre las pretensiones expuestas en su escrito de diez de agosto, relacionadas con la gestión del expediente, posibles irregularidades administrativas, la petición indemnizatoria, así como solicitar que se le explique por qué no se escindió su petición y, de ser posible, que dicha supuesta omisión sea corregida.

Asimismo, solicita que el multicitado escrito que dio origen al expediente sea remitido a la autoridad competente para dar contestación a sus peticiones y cuestiona la integración de esta Sala Superior, así como la manera en que fue firmado el acuerdo de Sala; por lo que pide copia certificada de dichas actuaciones.

De ahí que el incidentista no pretenda aclarar una posible ambigüedad, sino obtener explicaciones de cuestiones que no fueron materia de pronunciamiento por parte de esta Sala Superior, o que se vuelva a analizar la controversia planteada; así como cuestionar la emisión de dicha determinación.

Por lo anterior, lo solicitado en el presente incidente de aclaración de sentencia es notoriamente **improcedente**, pues excede de la materia de este tipo de asuntos, acorde al marco jurídico aplicable, porque no resulta procedente para analizar aspectos que no fueron materia de la controversia, lo que se busca es modificar el sentido del acuerdo de sala ya emitido por este órgano jurisdiccional.

En ese sentido, toda vez que las determinaciones dictadas por esta Sala Superior son inmutables, no existe posibilidad jurídica ni material para que, mediante el incidente promovido, este órgano de justicia pueda modificar su decisión, ampliándola a cuestiones distintas o adicionales a las inicialmente planteadas.

Similar determinación se acogió en las interlocutorias de los incidentes de aclaración de sentencia SUP-JDC-246/2026 y SUP-JDC-252/2026.

SUP-AG-71/2026
INCIDENTE DE ACLARACIÓN

Por lo expuesto y fundado, se:

IV. RESUELVE

ÚNICO. Es **improcedente** la aclaración de sentencia.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguilasoch. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.